

Expediente: **2557/23**

Carátula: **LEZCANO RAMON ANTONIO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **19/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20312543940 - LEZCANO, RAMON ANTONIO-ACTOR

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27299999934 - LOPEZ, MARCELA ELIZABETH-PERITO CONTADOR

90000000000 - HERRERA, EVA MICAELA-PERITO CONSULTOR

20206804670 - GOMEZ, JORGE GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

20312543940 - CAMPERO, JULIO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20310400670 - SANDOVAL, Hector Luis-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2557/23



H106005806723

**Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3**

**JUICIO: " LEZCANO RAMON ANTONIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO " EXPTE N°: 2557/23**

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve los recursos de apelación interpuestos por el actor Ramón Antonio Lezcano y la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra de la sentencia definitiva de fecha 25/04/2025, dictada en los autos "Lezcano Ramón Antonio c. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Amparo – Expte. 2557/23, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Villa. Nom., perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 3, del que

### RESULTA:

En fecha 28/04/2025 el letrado Jorge Gustavo Gómez Germán en representación de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y en fecha 29/04/2025 el actor Ramón Antonio Lezcano, deducen recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25/04/2025 (concedidos mediante proveído de fecha 02/06/2025).

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 10/06/2025 se hace saber a las partes que, el tribunal queda integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y la Sra. Vocal Graciela Beatriz Corai, como vocal preopinante y conformante respectivamente.

En fecha 18/06/2025 la parte demandada presenta informe previsto en el art. 29 CPC y en fecha 30/06/2025 lo hace la parte actora.

En fecha 25/07/2025 se agrega dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, quedando la causa en estado de resolver y,

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA**

Que dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada, los requisitos de tiempo y forma del planteo de apelación realizado en autos, los que se encuentran cumplimentados. Rige en autos las disposiciones del C.P. Constitucional (ley 6944) y por imperio del art. 31 de ese digesto las pertinentes en materia procesal Laboral y Civil y Comercial Común.

Agravios de la demandada Caja Popular de Ahorros

1.- En primer lugar, se agravia mi representada por cuanto se declara la procedencia de la demanda promovida por el actor aún cuando quedó demostrado con el informe de la Comuna Rural de Colombres que la Sra. Robles no estaba trabajando durante la época en la que contrajo covid.

Manifiesta que -al contestar demanda y fijar posición- sostuvo que el siniestro laboral que reclama el actor es de ocurrencia falsa por cuanto la Sra Juana del Carmen Robles no se encontraba trabajando en el período previo a contraer el covid (entre los 3 y 14 días anteriores), e incluso no trabajaba desde hacía bastante tiempo antes. También evidencia que la Sra. Robles presentaba comorbilidades y está comprobado en la historia clínica del trabajador que padecía antecedentes de diabetes, insulino dependiente con amputación supracondilia, arteriopatica, con evolución torpida hasta su fallecimiento; es decir que la Sra. Robles no debía estar trabajando. Así surge de la Historia Clínica agregada con la contestación de demanda y que no tampoco fue analizada ni ponderada por la sentencia en crisis. Es decir, la Sra. Robles estaba exceptuada de concurrir de manera presencial a su lugar de trabajo por sus antecedentes médicos del que surge que tenía amputada una pierna, y su por estado de salud (diabetes insulino dependiente). Sin embargo, nada de ello fue analizado en la sentencia apelada.

Sostiene que obra en este proceso el informe de la comuna de Colombres incorporado en fecha 19.09.2024 donde se pone en conocimiento del Juez A-quo que la Sra. Robles había pedido una licencia médica por 30 días en el 2020 hasta el 10.03.2021, que luego fue extendido por otros 30 días hasta el 09.04.2021; que NO se verificaba la existencia del alta médica en el legajo, lo cual es un requisito indispensable para la reincorporación a su puesto de trabajo; también obran en los informes de la comuna que el área encargada de las asistencias informa que los ingresos y egresos se marcaban en la Comuna con tarjeta pero que no obran los registros de dichas constancias en sus archivos para la época en la que se desempeñó la Sra. Robles. También se informa que la Comuna adhirió a todas las disposiciones del Poder Ejecutivo en materia sanitaria en razón de la pandemia por Covid 19.

Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene se ha omitido valorar prueba pertinente y esencial en la resolución del conflicto, por lo cual resulta arbitraria e irrazonable.

2.- En segundo término, se agravia la demandada de la sentencia respecto de los importes que dispone la sentencia de fecha 25.04.2025 a efectos de fijar los estipendios correspondientes a los honorarios de los letrados intervinientes en autos por la parte actora.

Manifiesta que es verdad que, dada la naturaleza del amparo, cuya finalidad es la de hacer cesar el estado o situación de violación manifiesta (no ocurrido en el caso de autos) respecto de los

derechos de una persona, sostenemos y así también lo entiende nuestra jurisprudencia que el mismo carece de monto que sirva de base a los efectos regulatorios.

Continúa diciendo que la sentencia recurrida solo desde el discurso expresa compartir ese criterio, en realidad lo utiliza como base regulatoria. Ello se evidencia claramente por cuanto los honorarios regulados a los letrados que representan a la parte actora suman un porcentual del 17% ( \$ 10.695.000) del monto de condena ( \$63.355.955,20 entre apoderado (\$ 3.795.000) y patrocinante (\$ 6.900.000). Los importes referidos lo muestran a las claras.

Refiere que no se trata de exponer un criterio jurisprudencial y decir compartirlo como lo hace la sentencia recurrida y luego resolver y regular honorarios - en realidad- bajo las pautas de un proceso con base regulatoria.-

De esta forma, es que para los procesos de amparo -carente de base económica- se fijaron estipendios conforme el valor de consultas escritas determinadas por el Colegio de Abogados de la Provincia. A esos fines también, corresponde decirlo, se tiene como una “pauta indiciaria” (NO como base regulatoria) el beneficio económico que se hubiese obtenido.

Tal el yerro de la sentencia dictada en autos.

En consecuencia, sobre la base de estos argumentos considera la demandada elevados los honorarios regulados a los letrados que representan a la parte actora.

#### Analisis de los Agravios

En primer lugar, se agravia la demandada por cuanto se declara la procedencia de la demanda promovida por el actor aún cuando quedó demostrado con el informe de la Comuna Rural de Colombres que la Sra. Robles no estaba trabajando durante la época en la que contrajo covid.

El juez aquo en su sentencia consideró que: 1) el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 31/07/2023 reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid-19; 2) el art. 21 inc. 1 ap. a de la LRT establece que las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central creadas por ley 24.241 serán las encargadas de determinar la naturaleza profesional de la enfermedad, susceptible de recurso directo; 3) a la luz de estas disposiciones llega firme a esta instancia el dictamen, pasó en autoridad de cosa juzgada administrativa; 4) la demandada debía interponer el recurso previsto en el art. 46 inc. 1 de la LRT, lo que no encuentra verificado; 5) se encuentra acreditado que la difunta Sra. Robles desempeñó funciones como administrativa cumpliendo tareas presenciales hasta el 14/05/2021 e interactuando con más de 30 personas, cumpliendo horario de lunes a viernes de 8 a 13 hs y que el informe de Covid positivo es de fecha 17/05/2021, fue ingresada al Sanatorio Sarmiento el 28/05/2021 y falleció el 08/06/2021; 6) la Comisión Médica reconoce como fecha de PMI el 17/05/2021 y concluye que quedó demostrada la relación de causalidad entre la enfermedad de la trabajadora fallecida y las tareas desempeñadas.

La sentencia concluye que: *“...Por todo lo expuesto, considerando la firmeza del dictamen de la CMC y las circunstancias fácticas y jurídicas analizadas, concluyo que la demandada se encontraba obligada al pago de las prestaciones dinerarias de la LRT por fallecimiento de la trabajadora Robles. Así lo considero”.*

Conforme lo expuesto, y pruebas presentadas, resulta acertada la decisión del juez aquo en cuanto considera acreditado con las pruebas aportadas en autos que se verifican las presunciones previstas en el DNU 367/2020, tanto en el art. 1° como las previstas en el segundo párrafo del art. 3°.

El art. 1° del DNU 367/2020 expresamente dice: *“...La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-COV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada-*

*en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la ley 24557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto n° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto.*

*Art. 2 DNU 367/20: “...Las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) no podrán rechazar la cobertura de las contingencias previstas en el art. 1° del presente y deberán adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico confirmado emitido por la entidad autorizada, la trabajadora o el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la ley 24557 y sus normas modificatorias y complementarias”.*

*Art. 3 2° párrafo: “...La referida COMISION MEDICA CENTRAL podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador cuanto se constate la existencia de un número relevante de infectados por la enfermedad COVID-19 en actividades realizadas al referido contexto, y en un establecimiento determinado en el tuvieren cercanía o posible contacto, o cuando se demuestren hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas en el marco referido en el artículo 1° del presente”.*

*Art. 4 : “...En los casos de trabajadores y trabajadoras de la salud se considerará que la enfermedad Covid-19, producida por el coronavirus SARS-Cov2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico. Esta presunción y la prevista en el artículo 1° del presente rige, para este sector de trabajadoras y trabajadores, hasta los sesenta (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de la ampliación de emergencia pública en materia sanitaria realizada en el decreto 260/20, y sus eventuales*

*prórrogas”.*

Resulta claro en el caso de autos que se verifica este presupuesto, toda vez que se tiene acreditado conforme las pruebas aportadas, que se mencionan en la sentencia, que la Sra. Robles cumplía funciones administrativas en la Comuna de Colombres, que trabajó de manera presencial con más de 30 personas hasta el 14/05/2021 y que el diagnóstico de Covid es de fecha 17/05/2021.

Es oportuno agregar que los alcances y el impacto que tiene el covid-19 en las relaciones laborales es incuestionable. Lo es también en relación a la vida misma, desde casi cualquier óptica desde que la miremos. En lo que concierne al ámbito laboral, la probabilidad de contagio en el lugar de trabajo es altísima.

El DNU 367/2020 aparece en el mundo jurídico como instrumento que de alguna manera llegó a adecuar de un modo circunstancial pero necesario el Sistema de Riesgos del Trabajo, declarando al coronavirus presuntivamente una enfermedad de carácter profesional —no listada— en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6 de la Ley 24557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto 297/2020 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas.

Conforme lo expuesto y tal como lo puso de manifiesto el juez aquo, se encuentra acreditada la procedencia del reclamo y acreditado que el la Sra. Robles falleció por Covid mientras prestaba servicios en la Comuna de Colombres. La demandada niega la veracidad de la información contenida en el informe de la Comisión Médica pero, como se dijo, ninguna prueba produjo en contrario, a la vez que dejó firme el dictamen.

En consecuencia, estimo acertada la decisión del sentenciante, en tanto se tiene por acreditado el fallecimiento de la Sra. Robles en ocasión de su trabajo, por lo que le correspondía el pago de una indemnización, y en este contexto el agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

2.- Se agravan de la sentencia en cuanto considera elevados los honorarios tomándose en consideración que estamos frente a un figura de amparo.

Si bien es cierto que el juez aquo en su sentencia hace referencia a la disposiciones de la ley 6944 que determina que en principio este tipo de procesos no son susceptibles de apreciación pecunaria, ello puede resultar de aplicación en casos de un amparo de habeas data por ejemplo, pero no puede decirse lo mismo de este amparo en tanto resulta evidente el interés económico, se condena a la

demandada al pago de una suma de dinero y por lo tanto al momento de la regulación de honorarios resultan de aplicación las disposiciones de la ley 5480 tal como lo determina el juez aquo y en ese contexto se puede decir que no cabe hacer cuestionamiento alguno al procedimiento efectuado para la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron en esta acción.

En este mismo sentido corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto toma como base para la regulación de los honorarios de los profesionales el monto de condena, en tanto configura uno de los supuestos previstos por la CSJT, para el cálculo cuando la demanda resulta procedente y que, como se dijo, en el caso de autos se verifica un interés económico que debe ser tenido en cuenta a tales fines.

En consecuencia, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

Conforme lo expuesto y agravios que no resultan procedentes, el recurso de apelación deducido por la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia de fecha 25/04/2015 no resulta procedente. Así lo declaro.

#### Agravios del actor Ramón Antonio Lezcano

1.- Se agravia de la sentencia el actor en cuanto sostiene que incurre en una insostenible contradicción que la priva de toda lógica y coherencia, afectando directamente la correcta aplicación del derecho y el debido proceso legal.

Relata que en la segunda cuestión, punto 4, el a quo resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones SRT N° 1039/19 y N° 332/23. Esta decisión, en sí misma, implica que, para el juzgador, ambas resoluciones son válidas y, por ende, aplicables a la liquidación de las indemnizaciones.

Sin embargo, en un giro completamente opuesto, y sin explicación alguna, en la cuarta cuestión punto 2, el mismo Sentenciante manifiesta expresamente que corresponde liquidar las indemnizaciones "conforme los parámetros dispuestos por el art. 12 de la LRT, según decreto 669/19". Esta afirmación es incompatible con el rechazo previo de la inconstitucionalidad de las Resoluciones SRT 1039/19 y 332/23, dado que precisamente estas resoluciones pretenden reglamentar dicho DNU 669/19 y esta parte ha pedido expresa y fundamentadamente su inconstitucionalidad por considerar que su aplicación implicaba una afectación a sus derechos, lo cual será tratado en los siguientes agravios. Si las resoluciones son válidas, ¿por qué se aparta de ellas para invocar el DNU 669/19 directamente, o viceversa? La sentencia omite toda explicación al respecto.

Manifiesta que la contradicción se agrava aún más cuando, al analizar la planilla de liquidación que sirve de base al monto de la condena, se verifica que el cálculo final de la condena aplica la Resolución SRT N° 332/23. Es decir, se aplica una de las resoluciones cuya inconstitucionalidad se había rechazado, pero cuya aplicación práctica en la liquidación contradice la directriz de aplicar directamente el DNU 669/19 sin la reglamentación.

Esta secuencia de "razonamiento" judicial es lógicamente inconsistente y configura una abierta violación del principio de fundamentación suficiente y motivación de las sentencias, exigencia ineludible que surge del debido proceso legal y que ha sido reiteradamente reafirmada por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán. La fundamentación no es un requisito formal sin contenido, sino la exigencia de que el fallo sea una derivación razonada.

2.- Se agravia el actor en cuanto sostiene que la sentencia de grado viola el principio de seguridad jurídica y certeza al no establecer con claridad y coherencia la normativa aplicable a la liquidación de la indemnización del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa. Una sentencia carente de coherencia interna no cumple con este recaudo esencial.

3.- Se agravia de la sentencia en cuanto manifiesta que si el juez de grado rechazó la inconstitucionalidad de las Resoluciones SRT N° 1039/19 y N° 332/23, ello implicaba que las consideraba válidas y, por ende, aplicables. En tal caso, su apartamiento posterior en la cuarta cuestión, para invocar la liquidación "según Decreto 669/19" de forma genérica, sin explicar la relación entre estas normas ni justificar la preferencia de una sobre otra, constituye un nuevo vicio.

Este apartamiento carece de la motivación suficiente para ser sustentado y, a su vez, denota una omisión de debido tratamiento de las normas que el propio juez considera válidas. Un juez no

puede, en la misma sentencia, afirmar la validez de una norma y luego apartarse de ella sin una fundamentación explícita y lógica de por qué lo hace, ni explicar cómo la aplicación de una de las resoluciones en la planilla se concilia con la aplicación directa del DNU. Ello es una clara vulneración al deber de fundamentación de las sentencias y genera arbitrariedad.

4.- Se agravia de la sentencia el accionante en cuanto considera erróneo el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones SSN N° 1039/19 y N° 332/23. Vulneración de los principios de Razonabilidad, Progresividad e Integralidad de la reparación. Violación del Derecho de Propiedad y Debido Proceso.

Manifiesta que el juez funda su rechazo en una particular interpretación del Art. 12 inc. 2 de la LRT, sosteniendo que la "tasa de variación del RIPTE" implica un cálculo en forma simple, es decir, una suma aritmética de las variaciones porcentuales, y no una capitalización. Para ello, se apoya en la Resolución SSN N.º 1039/2019 (y su continuación en la 332/2023) y en una interpretación sistemática con el Art. 12 inc. 3 de la LRT (interés compuesto para la mora), citando jurisprudencia de otra jurisdicción (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, "Leiva, Jonathan Daniel c. Experta ART S.A.").

Sin embargo, esta interpretación resulta lesiva del principio de progresividad de los derechos sociales, del principio de razonabilidad (Art. 28 C.N.) y del derecho a una reparación integral e indemnidad, con jerarquía constitucional (Art. 14 bis y Art. 75 inc. 22 C.N., PIDCP y PIDESC). La pretendida "simplicidad" de la tasa de variación, en un contexto de persistente y elevada inflación como el que vive nuestro país, implica que la indemnización resultante dista de ser una reparación adecuada al daño sufrido.

5.- Le agravia la sentencia en crisis, por la errónea interpretación y aplicación del art. 12 inc. 2 de la L.R.T. (DNU 669/19), y por el indebido rechazo del cálculo de actualización conforme a la tasa de variación del RIPTE. La sentencia desnaturaliza la norma e implica un exceso reglamentario.

El a quo ha incurrido en un palmario error de derecho al sostener, en el punto 4 de la segunda cuestión, que la aplicación del coeficiente propuesto por esta parte "llevaría a una acumulación de intereses, pues los índices RIPTE de cada mes acumulan las variaciones de los meses anteriores, supuesto no pretendido por el legislador" (sic). Esta afirmación es radicalmente incorrecta, contraviene la naturaleza técnica del índice RIPTE como mecanismo de actualización de valor y desvirtúa la finalidad del DNU 669/19, lesionando gravemente el crédito alimentario de mi mandante y la garantía de reparación integral y plena (Art. 14 bis C.N. y Art. 75 inc. 22 C.N.).

6.- Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que ha incurrido en violación de la Doctrina "Espósito" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación retroactiva de la Resolución SSN N.º 332/23. Afecta la interpretación de la aplicación inmediata de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT).-

Le agravia sobremanera la aplicación de la Resolución SRT N° 332/23 en la planilla de liquidación que conforma el monto de la condena, tal como se desprende del cálculo final de la sentencia recurrida. Esta aplicación resulta palmariamente violatoria de la consolidada doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentada en el precedente "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial", del 07/06/2016, y de su posterior reiteración, cuya obligatoriedad para los tribunales inferiores provinciales nos viene dada a partir del dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán de la doctrina legal en el caso "Bejar".

Manifiesta que en el presente caso, la Primera Manifestación Invalidante (PMI) de la enfermedad o accidente, y, por ende, el momento en que se configuró el derecho a la indemnización, ocurrió el 17 de mayo de 2021. Es decir, la causa del daño y el nacimiento del derecho resarcitorio de mi mandante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución SRT N° 332/23, que es de fecha 22 de febrero de 2023

Al aplicar la Resolución SRT N° 332/23 a un derecho nacido con anterioridad al 22 de febrero de 2023, el a quo incurre en una aplicación retroactiva de una norma reglamentaria que, al modificar los parámetros de actualización, termina desvalorizando el crédito de mi mandante, lo que se traduce en una afectación directa e inconstitucional a su derecho de propiedad.

7.- Se agravia de la sentencia en cuanto ha omitido la valoración de prueba esencial. Insuficiente Control de Constitucionalidad por omisión del análisis del impacto económico de las resoluciones

atacadas. Violación del Principio de Sana Crítica y Deber de Protección Constitucional.

Sostiene que el a quo ha incurrido en un nuevo y grave vicio al momento de resolver el planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones SRT N° 1039/19 y N° 332/23. En efecto, al despachar dicha cuestión, el a quo omitió por completo valorar y analizar los cálculos matemáticos y comparativos que esta parte acompañó al expediente, los cuales demostraban de manera irrefutable la desproporción y la regresividad del monto final de la indemnización que resultaba de la aplicación de las referidas resoluciones.

Refiere que su parte, al plantear la inconstitucionalidad, no lo hizo de forma abstracta, sino que fundó su pretensión en la prueba concreta del efecto confiscatorio y perjudicial que la aplicación del interés simple del RIPTE, conforme a la reglamentación de las Resoluciones SRT, genera sobre el valor del crédito. Dicha prueba (cálculos o proyecciones) evidenciaba una diferencia significativa entre el monto actualizado bajo las resoluciones y aquel que se obtendría con una capitalización o una tasa que mantuviera el valor real del capital, en línea con el principio de reparación integral.

8.- Se agravia de la sentencia Violación de la Doctrina "VIZZOTI" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el carácter confiscatorio de la aplicación de las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23. Afectación al Derecho de Propiedad y los Principios de Reparación Integral.

La sentencia de V.E., al convalidar la aplicación de las Resoluciones SSN 1039/19 y/o 332/23 para la actualización del Ingreso Base Mensual, incurre en una violación flagrante de la doctrina "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ Despido" (Fallos 327:3753) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta doctrina, que sienta un precedente ineludible en materia de límites a la desproporción que pueda afectar los créditos laborales, es plenamente aplicable al presente caso.

El Máximo Tribunal ha sostenido en "Vizzoti" que la aplicación de una norma que, en su resultado final, conlleva a una reducción irrazonable y confiscatoria de la base salarial o de la indemnización, afecta el principio de integralidad de la reparación y el carácter alimentario de los créditos laborales.

9.- Agravia la sentencia a los letrados por derecho propio, el perjuicio que se deriva de la resolutive en crisis, al momento de la regulación de honorarios profesionales, los cuales revisten carácter alimentario.

Les agravia por derecho propio, en razón de que el monto de condena sirvió de base para regular los mismos, y el mismo difiere enormemente de la condena que debió dictar el a quo en base a los parámetros que han sido expuesto in extenso en este libelo.

En mérito a ello, solicitan que oportunamente se dicte sustitutiva regulando nuestros honorarios profesionales, en base al monto correcto que finalmente resulte, luego de revisado el pronunciamiento atacado.

#### Análisis de los agravios del actor

Por razones metodológicas, en primer lugar y en forma conjunta se analizarán los agravios 3, 4, 7 y 8 que se refieren a la declaración de constitucionalidad de las resoluciones 139/19 y 332/23.

1.- Se agravia de la sentencia en cuanto manifiesta que si el juez de grado rechazó la inconstitucionalidad de las Resoluciones SRT N° 1039/19 y N° 332/23, ello implicaba que las consideraba válidas y, por ende, aplicables. En tal caso, su apartamiento posterior en la cuarta cuestión, para invocar la liquidación "según Decreto 669/19" de forma genérica, sin explicar la relación entre estas normas ni justificar la preferencia de una sobre otra, constituye un nuevo vicio.

El juez aquo en su sentencia resuelve: "...Finalmente, la Resolución SSN N° 332/2023 –publicada en 19/07/2023-, si bien introdujo modificaciones a la Res. SSN 1039/2019 (referidas al carácter "no decreciente" de los índices RIPTE), mantuvo que el interés previsto en el art. 12 inc. de la LRT se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE". "...En base a lo expuesto, considero que los métodos de actualización de las Resoluciones N° 1039/19 y N° 323/2023 no resultan regresivos de los derechos del trabajador, pues resulta una reglamentación adecuada a lo ya dispuesto por el Decreto 669/19, el cual no autorizaba una acumulación de variaciones como la propuesta en la demanda". "...En definitiva, y como corolario de lo anterior, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora contra las Resoluciones N° 1039/19 y N° 323/2023. Así lo declaro"

Se agravia de la sentencia Violación de la Doctrina "Vizzoti" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el carácter confiscatorio de la aplicación de las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23. Afectación al Derecho de Propiedad y los Principios de Reparación Integral.

Adelanto mi opinión en sentido que este agravio no debe prosperar.

Ello así por cuanto le asiste razón al sentenciante al declarar la constitucionalidad de las Resoluciones 1039/19 y 332/23.

En cuanto a la naturaleza de las resoluciones mencionadas, se ha expedido la Sala 1 de la Excma. Cámara del Trabajo en autos "Córdoba Juan Rosa vs. Caja Popular de Ahorros A.R.T (Populart) s/ Amparo, expte 284/23 de fecha 06/11/2024 (confirmada por la CSJT), en este sentido: *"...tienen una naturaleza informativa y aclaratoria de las disposiciones ya preestablecidas, aclarando la forma de la actualización del IBM desde la primera manifestación invalidante hasta la puesta a disposición de los fondos por la aseguradora al damnificado"; que las modificaciones introducidas por el DNU determinaron solo la aplicación del índice RIPTE al ingreso base para determinar el interés compensatorio que prevé el inc. 2 del art. 12 LRT, en reemplazo de la tasa activa prevista anteriormente con el texto de la ley 27348; que se delegaron las precisiones del método de cálculo a utilizar para ello a la Superintendencia. Es en esa tarea que el Organismo reglamentó la forma de cálculo, determinando que el interés ya dispuesto en el decreto se calcularía en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE; que luego, efectuó las especificaciones de la Res. 332/23 para aclarar como liquidar cuando los índices no están publicados; que el decreto 669/19 no precisa un método de cálculo específico, y por ende, no puede escindirse de la reglamentación que le es propia; que la única forma de liquidación posible de acuerdo al DNU 669/19 es aplicando la reglamentación que lo completa y complementa y que tampoco se puede sostener que las resoluciones atacadas contengan un método perjudicial en relación al método del decreto 669/19 - como lo afirma el recurrente- ya que lo pretendido carece de apoyo normativo".* Asimismo dice la sentencia: *"...la única forma de liquidación posible de acuerdo al DNU 669/19 es aplicando la reglamentación que lo completa y complementa. Y, a contrario, resulta de imposible realización una liquidación solo de acuerdo a un decreto que no contiene las precisiones necesarias para efectuarla y que fueron brindadas justamente por las resoluciones cuya invalidez pretende la recurrente. En suma, de acuerdo a los fundamentos expuesto, entiendo que no asiste razón a la apelante en sus planteos y que los argumentos expuestos en sus agravios no son sólidos ni suficientes para solventar la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas..."*

Resulta claro que lo decisivo para resolver esta cuestión radica en el hecho que las normas cuestionadas no modifican lo dispuesto por el DNU 669/29, sino que lo complementan en tanto éste no contenía un modo de cálculo para aplicar intereses. Son válidas por emanar del órgano autorizado por la ley para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación y en cumplimiento de las facultades otorgadas por la misma ley.

En consecuencia de lo expuesto, y compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara de fecha 25/07/2025, el agravio resulta no procedente. Así lo declaro.

Declarada la constitucionalidad de las normas mencionadas, resulta abstracta de decisión respecto del agravio 8 en tanto el mismo funda en la violación de la doctrina Vizzoti, que carece de fundamento en el entendimiento que las disposiciones de las resoluciones cuestionadas resultan aplicables y constitucionales. Así lo declaro.

2.- Los agravios 1, 2 y 5 se refieren a la aplicación de las resoluciones 1039/19 y 332/23 por lo que se analizarán en forma conjunta.

Se agravia de la sentencia el actor en cuanto sostiene que la sentencia atacada incurre en una insostenible contradicción que la priva de toda lógica y coherencia, afectando directamente la correcta aplicación del derecho y el debido proceso legal.

Relata que en la segunda cuestión, punto 4, el a quo resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones SRT N° 1039/19 y N° 332/23. Esta decisión, en sí misma, implica que, para el juzgador, ambas resoluciones son válidas y, por ende, aplicables a la liquidación de las indemnizaciones.

Sin embargo, en un giro completamente opuesto, y sin explicación alguna, en la cuarta cuestión punto 2, el mismo Sentenciante manifiesta expresamente que corresponde liquidar las

indemnizaciones "conforme los parámetros dispuestos por el art. 12 de la LRT, según decreto 669/19". Esta afirmación es incompatible con el rechazo previo de la inconstitucionalidad de las Resoluciones SRT 1039/19 y 332/23, dado que precisamente estas resoluciones pretenden reglamentar dicho DNU 669/19 y esta parte ha pedido expresa y fundadamente su inconstitucionalidad por considerar que su aplicación implicaba una afectación a sus derechos, lo cual será tratado en los siguientes agravios. Si las resoluciones son válidas, ¿por qué se aparta de ellas para invocar el DNU 669/19 directamente, o viceversa? La sentencia omite toda explicación al respecto.

Manifiesta que la contradicción se agrava aún más cuando, al analizar la planilla de liquidación que sirve de base al monto de la condena, se verifica que el cálculo final de la condena aplica la Resolución SRT N° 332/23. Es decir, se aplica una de las resoluciones cuya inconstitucionalidad se había rechazado, pero cuya aplicación práctica en la liquidación contradice la directriz de aplicar directamente el DNU 669/19 sin la reglamentación.

De la lectura de la sentencia surge que, declarada la constitucionalidad de las resoluciones 1039/19 y 332/23 (confirmada al tratar el primer agravio), surge que la planilla de liquidación es efectuada conforme disposiciones del art. 332/23 y DNU 669/2019.

Si bien es cierta que el juez aquí en las consideraciones efectuadas en la cuarta cuestión no hace referencia expresa a esta cuestión, ello no constituye una incongruencia en tanto la decisión plasmada en la planilla de liquidación resulta coherente con la declaración de constitucionalidad y por ende aplicabilidad de la resolución, tomándose en consideración que la misma establece un método de cálculo que el DNU 669/2019 no lo contempla y que por lo tanto resulta complementario de la misma, tal como se pusiera de manifiesto al decidir respecto de su aplicación.

En consecuencia de lo expuesto se advierte que, si bien el actor ha cuestionado la sentencia en cuanto a su incongruencia e irrazonabilidad, de lectura del agravio se infiere que el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada, ni expone cual sería el agravio que la decisión le provoca, a la vez que no contiene ninguna argumentación que acredite la existencia de arbitrariedad y falta de congruencia. Ello cobra mayor relevancia cuando en el agravio seis reconoce el actor expresamente la aplicación de la Resolución 332/23.

Lo expuesto lleva a la conclusión que, no sólo el agravio carece de una crítica razonada, sino también de un gravamen irreparable, razón por la cual no puede prosperar. Así lo declaro.

3.- En el agravio seis el actor sostiene que la sentencia ha incurrido en violación de la Doctrina "Espósito" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación retroactiva de la Resolución SSN N.º 332/23. Afecta la interpretación de la aplicación inmediata de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT).

Este agravio se rechaza en cuanto, como ya se dijera, la Resolución 332/23 busca complementar al DNU 669/19 -que en su art. 3 dispone que resulta de aplicación para accidentes ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, de manera que el accidente padecido por el trabajador accionante se ve alcanzado por el mismo y la cual no contradice el precedente Espósito en tanto se trata de supuestos fácticos distintos- en tanto procede a establecer el mecanismo de fórmulas necesarias para hacer el cálculo previsto.

Asimismo las resoluciones 1039 y 332 constituyen accesorios cuya finalidad es reglamentar al DNU y por lo tanto en relación a la determinación de los casos aplicables siguen la suerte de éste y por ende se extienden hasta a primera manifestación invalidante.

En consecuencia, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

4.- Les agravia a los letrados del actor por derecho propio, en razón de que el monto de condena sirvió de base para regular los mismos, y el mismo difiere enormemente de la condena que debió dictar el a quo en base a los parámetros que han sido expuesto in extenso en este libelo.

Conforme lo resuelto en los agravios anteriores y que se ha confirmado la planilla de liquidación, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

Atento lo expuesto, y agravios que no resultan procedentes, el recurso de apelación deducido por el actor Ramón Antonio Lezcano en contra de la sentencia de fecha 25/04/2025 no resulta procedente. Así lo declaro.

**COSTAS:** En Alzada se imponen de la siguiente manera:

Las derivadas del recurso de apelación del demandado, a este que resulta vencido (art. 29 CPC).

Las costas derivadas del recurso de apelación del actor, a este que resulta vencido (art. 29 CPC).

**HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada,

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf. arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *“Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo petitionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”.*

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, y art. 13 ley 24432 se constata que la aplicación de las disposiciones del art. 51 ley 5480 llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la suma regulada, por lo se regula una consulta escrita por cada recurso.

1) Al letrado JULIO JOSE CAMPERO, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en la suma de \$500.000 por el recurso del actor y \$500.000 por el recurso de la demanda (art 38 ultima parte ley 5480)

2) Al letrado JORGE GUSTAVO GOMEZ, apoderado de la demandada, por su actuación en la presente causa en la suma de \$500.000 por el recurso del actor y \$500.000 por el recurso de la demanda (art 38 ultima parte ley 5480)

**VOTO DE LA SRA. VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIIa.,

**RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el actor Ramón Antonio Lezcano en contra de la sentencia de fecha 25/04/2025 conforme lo considerado.

**II) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por la demandada Caja Popular de Ahorros e la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia de fecha 25/04/2025 conforme lo considerado.

**III) COSTAS** enalzada, como se consideran.

**IV) REGULAR HONORARIOS**, enalzada, 1) al letrado Julio José Campero Martín en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) por el recurso del actora y \$500.000 (pesos quinientos mil) por el recurso de la demandada; y 2) al letrado Jorge Gustavo Gómez, en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) por el recurso del actora y \$500.000 (pesos quinientos mil) por el recurso de la demandada, conforme lo considerado.

**V) OPORTUNAMENTE** vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 3). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

**HAGASE SABER.-** MDM

**MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI**

**ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY**

**Actuación firmada en fecha 18/08/2025**

Certificado digital:  
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:  
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:  
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.